



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1988/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0000779, Ent. N°3030/2021)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Banco de Previsión Social, relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N°2018/167257, para la puesta a punto y mantenimiento de los complejos habitacionales del "Programa Soluciones Habitacionales" del Banco, en el interior del país;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 44-11/2020 de fecha 16/12/2020, el Directorio del Banco adjudicó la contratación de referencia por un total de hasta \$107.100.000 IVA incluido, por el plazo de 1 año con renovación automática por hasta 3 periodos de igual duración al original, y financiado con cargo al FONAVI según convenio del 22/6/2009. Se señaló expresamente que la adjudicación quedaba sometida al contralor preventivo de legalidad de este Tribunal;

2) que este Tribunal, por Resolución N°540/2021 adoptada en Sesión de fecha 17/3/2021, acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) al establecer el Factor Antecedentes (artículo 4.1 del Pliego Particular) no se fijaron los parámetros ni la forma de ponderar los distintos subfactores que lo componen (antecedentes declarados, sanciones/incumplimientos en RUPE), de manera que los oferentes no pudieron conocer cómo serían evaluados los mismos (qué sanciones/incumplimientos serán considerados, cuál será el peso específico da



TRIBUNAL DE CUENTAS

cada uno, etc.), contraviniéndose así lo establecido en el artículo 48 literal C) del TOCAF;

2.2) el artículo 3.5 del Pliego Particular, al exigir que los certificados para acceder al margen de preferencia por Industria Nacional se presenten conjuntamente con la oferta so pena de no aplicar el beneficio, vulnera el artículo 11.5 del Pliego Único de Bases y Condiciones para los Contratos de Obra Pública, que establece que con la oferta basta con agregar la declaración, reservando la carga de presentar el certificado solamente al adjudicatario, estableciendo así la salvedad que previó el Decreto 13/009 en su artículo 13. Dicha regulación no es susceptible de ser modificada por el Pliego Particular (artículo 2.2 del citado Pliego Único)

3) que en fecha 7/7/2021, la Comisión Asesora elaboró dictamen en el cual analizó las observaciones formuladas por el Tribunal, y sugirió que el ordenador reiterara el gasto por los siguientes fundamentos:

3.1) respecto al Factor Antecedentes, el artículo 4.1 consagró los elementos a ser considerados para la valoración del factor, pues estableció que se consideraran los antecedentes declarados, los antecedentes de subcontratos presentados, las sanciones/incumplimientos en RUPE y en el Registro del BPS en los últimos 3 años, así como los cumplimientos registrados en este último registro;

3.2) el artículo 48 literal C) del TOCAF no exige que se establezca la puntuación de cada subfactor, pues de definirse con tal precisión no se estaría coadyuvando a la selección de la oferta más conveniente, sino la mera elección matemática de una oferta, siendo que la determinación de la más conveniente no puede ser el resultado de una operación aritmética;

3.3) respecto a la observación referenciada en el Resultando 2.2) de la presente, la Administración se adhirió al criterio de este Tribunal, sin perjuicio de señalar que la observación planteada no tuvo incidencia en el procedimiento;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que por Resolución R/D N°26-1/2021 de fecha 14/8/2021, el Directorio del Banco dispuso reiterar el gasto, recogiendo los fundamentos expresados en informe de la Comisión Asesora antes citado;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley N°17.296 de 21/02/01, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que respecto al Factor Antecedentes, los subfactores, con sus correspondientes alcances específicos (que fueron establecidos a posteriori, en la instancia evaluatoria), debieron quedar establecidos en el Pliego, a fin de que los oferentes tuvieran conocimiento *ab initio* de cómo serán evaluadas las ofertas; y a efectos de cumplir a cabalidad con lo establecido en el artículo 48 literal C) del TOCAF. En consecuencia, se mantienen las circunstancias que ameritaron la observación del gasto (Considerando 2 de la Resolución N°540/2021);

3) que con relación a la causal de observación referida en el Resultando 2.2, la Administración aceptó el criterio sustentado por el Tribunal (Considerandos 5 y 6 de la Resolución N°540/2021), por lo que las circunstancias que motivaron la observación permanecen inalteradas;

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Mantener las observaciones formuladas por este Tribunal en los Considerandos 2), 5) y 6) de la Resolución N°540/2021 adoptada en Sesión de fecha 17/3/2021;
- 2) Dar cuenta a la Asamblea General;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3) Comunicar al Poder Ejecutivo y a Administración actuante.

4) Devolver los antecedentes.

CLC



Cra. Lio. Olga Santinelli Taubner
Secretaría General